



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Saisa contra los Oficios N° 000014-2026-DDC AYA/MC y N° 001856-2025-DDC AYA/MC; el Informe N° 000907-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 193339-2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, se solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie (CIRAS) para el proyecto “MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL EN EL TRAMO HUARAZO – HUANCARAJTE – SARICA CHICO, DISTRITO DE SAISA, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”, gestión realizada por ARQUEO GROUP PERÚ E.I.R.L., cuyo representante legal contaba con carta poder otorgada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Saisa para efectuar los trámites vinculados con la obtención del CIRAS;

Que, mediante Informe N° 000498-2025-DDC AYA-KCH/MC de fecha 16 de diciembre de 2025, el área técnica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho evalúa la solicitud y señala que, efectuada la superposición de las coordenadas del proyecto con el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA del Ministerio de Cultura y otras herramientas digitales, se advierte superposición con áreas alteradas e infraestructura preexistente; asimismo, formula observaciones al plano perimétrico;

Que, mediante Oficio N° 001856-2025-DDC AYA/MC, de fecha 17 de diciembre de 2025, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho declara improcedente la solicitud de expedición del CIRAS, señalando que el terreno evaluado se encuentra alterado por factores antrópicos, que no pudo ser inspeccionado en su totalidad y que las condiciones del terreno y las herramientas digitales no permiten verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie, invocando para tal efecto el numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, con Expediente N° 202029-2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, se interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 001856-2025-DDC AYA/MC;

Que, mediante Informe N° 000518-2025-DDC AYA-KCH/MC de fecha 24 de diciembre de 2025, el área técnica señala que la improcedencia de la solicitud de CIRAS no constituye una denegatoria, sino una opinión favorable para que el administrado implemente un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR), agregando que dicha opinión reemplazaría al CIRAS;

Que, mediante Informe N° 025-2025-KGLLM de fecha 30 de diciembre de 2025, el Área Legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho opina que la improcedencia declarada se encontraba conforme al numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y sostiene que la improcedencia reemplazaba funcionalmente al CIRAS en áreas alteradas;



Que, con Oficio N° 000014-2026-DDC AYA/MC de fecha 5 de enero de 2026, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho atiende el recurso de reconsideración, confirma la validez del Oficio N° 001856-2025-DDC AYA/MC y precisa que la improcedencia no vulneraba derecho alguno del administrado y que el proyecto puede ejecutarse mediante un PMAR;

Que, con fecha 15 de enero de 2026, se presenta el Expediente N° 0005911-2026 con el que se interpone recurso de apelación contra los Oficios N° 000014-2026-DDC AYA/MC y N° 001856-2025-DDC AYA/MC, solicitando que se declare fundado el recurso, se revoquen los oficios impugnados y se disponga la expedición del CIRAS;

Que, con relación a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la ley;

Que, el artículo 209 del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 211 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada norma; además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el Oficio N° 000014-2026-DDC AYA/MC fue emitido el 05 de enero de 2026 y el recurso de apelación fue presentado el 15 del referido mes y año, en consecuencia, la impugnación fue formulada dentro del plazo legal, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los agravios;

Que, la administrada sostiene, entre otros extremos, que la normativa aplicable permite solicitar la expedición del CIRAS aun en supuestos en los que dicho certificado no sea exigible; que el numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas no establece que toda área alterada por factores antrópicos deba ser declarada improcedente; que el ámbito del proyecto no se superpone con sitios arqueológicos registrados; que la improcedencia no puede reemplazar funcionalmente al CIRAS y que habría subsanado las observaciones vinculadas al plano perimétrico;

Que, el numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas regula las solicitudes de CIRAS en áreas alteradas por factores antrópicos y condiciona la procedencia de la certificación a las condiciones del terreno y/o a las herramientas digitales que permitan verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie; por tanto, la sola existencia de un área alterada o de infraestructura preexistente no constituye, por sí misma, una causal automática de improcedencia;



Que, en el Oficio N° 001856-2025-DDC AYA/MC se concluye que las condiciones del terreno y las herramientas digitales no permitieron verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas, sin embargo, los documentos que sustentan dicho pronunciamiento no desarrollan suficientemente cuáles fueron las limitaciones concretas de la inspección, qué sectores no pudieron ser evaluados, qué información proporcionaron las herramientas digitales empleadas ni por qué estas resultaron insuficientes para efectuar la verificación prevista en el numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, asimismo, la documentación técnica señala que la evaluación geoespacial no evidencia superposición con bienes inmuebles prehispánicos registrados, aunque sí con áreas alteradas e infraestructura preexistente; dicha circunstancia no determina por sí sola la procedencia del CIRAS, pero exige que la autoridad explique de forma concreta y coherente por qué no fue posible verificar o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie;

Que, tampoco resulta jurídicamente correcto sostener que la improcedencia de una solicitud de CIRAS “reemplaza funcionalmente” al propio CIRAS, toda vez que el CIRAS constituye un acto de certificación con contenido y efectos jurídicos específicos, mientras que la improcedencia constituye una decisión que impide que la solicitud prospere en los términos planteados; asimismo, la posibilidad de ejecutar un proyecto bajo un Plan de Monitoreo Arqueológico, cuando el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas lo permita, deriva directamente del régimen normativo aplicable y no de una supuesta equivalencia entre una declaración de improcedencia y un certificado;

Que, en consecuencia, el criterio desarrollado en los Informes N° 000518-2025-DDC AYA-KCH/MC y N° 025-2025-KGLLM, acogido en el Oficio N° 000014-2026-DDC AYA/MC, carece de sustento normativo en cuanto atribuye a la improcedencia efectos equivalentes a un CIRAS;

Que, respecto de la inexistencia de superposición con sitios arqueológicos registrados, esta circunstancia no resulta suficiente para disponer directamente la expedición del CIRAS, pues la certificación exige que la autoridad técnica pueda verificar o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie, sustentando su decisión; asimismo, la documentación presentada para subsanar las observaciones al plano perimétrico debe ser evaluada por el órgano técnico competente;

Que, por las razones expuestas, los Oficios N° 000014-2026-DDC AYA/MC y N° 001856-2025-DDC AYA/MC presentan una motivación insuficiente respecto de la imposibilidad técnica de verificar o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie y, adicionalmente, incorporan una interpretación jurídica carente de sustento normativo al atribuir a la improcedencia efectos equivalentes a un CIRAS, lo cual incide directamente en la validez de la decisión adoptada;

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, constituyen causales de nulidad de los actos administrativos la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, como lo es la motivación de la decisión de la autoridad de primera instancia;

Que, en consecuencia, corresponde acoger el recurso de apelación y declarar la nulidad de los Oficios N° 000014-2026-DDC AYA/MC y N° 001856-2025-DDC AYA/MC,



retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la emisión del pronunciamiento sobre la solicitud de CIRAS, a fin de que la autoridad competente efectúe una nueva evaluación técnica y emita un nuevo acto debidamente motivado, considerando las condiciones concretas del terreno, las herramientas digitales disponibles y la documentación presentada por el administrado, sustentando su decisión;

Que, con fecha 1 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Saisa y, en consecuencia, declarar la nulidad de los Oficios N° 000014-2026-DDC AYA/MC y N° 001856-2025-DDC AYA/MC por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento anterior al pronunciamiento sobre la solicitud de expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL EN EL TRAMO HUARAZO – HUANCARAJTE – SARICA CHICO, DISTRITO DE SAISA, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO” a fin de que la autoridad competente realice la evaluación técnica pertinente, emitiendo pronunciamiento debidamente motivado.

Artículo 3.- Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho el contenido de la presente resolución y notificarla a la Municipalidad Distrital de Saisa, acompañando copia del Informe N° 000907-2026-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES